

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO-PJ/018/2025

OFICIOSO: VISTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PERSONA RESPONSABLE: YADIRA ELIZABETH VALENCIA SÁNCHEZ, OTRORA CANDIDATA A JUEZA EN MATERIA CIVIL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 06

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO-PJ/018/2025, iniciado con motivo de la vista ordenada, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-081/2025, aprobado el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, con motivo del posible incumplimiento a la obligación de publicar en el Sistema “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES JUDICIAL”, la información de su candidatura dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso del “Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial” para la Elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, respecto de la ciudadana Yadira Elizabeth Valencia Sánchez.

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.¹

Resumen: Se determina responsabilidad por el **INCUMPLIMIENTO**, por parte de la ciudadana **Yadira Elizabeth Valencia Sánchez, otrora candidata a Jueza en Materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México por el Distrito Judicial Electoral Local 06**, de la obligación de cargar información y documentación en el micrositio del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial”.

GLOSARIO

Término	Definición
Acuerdo	Acuerdo IECM/ACU-CG-081/2025 y sus anexos emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el treinta y uno de julio, por el que se tiene por presentado el <i>“Informe final que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización relativo a los resultados cuantitativos de la información capturada en el Sistema ‘Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial’, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025”</i> .
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Comisión o Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Coordinación	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Dirección y/o Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo que expresamente se precise algo distinto.

Término	Definición
Gaceta	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
Informe Final	Informe final que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización relativo a los resultados cuantitativos de la información capturada en el Sistema “ <i>Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial</i> ” en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Lineamientos para el uso del Sistema y/o Lineamientos	Lineamientos para el uso del “ <i>Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial</i> ” para la Elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Persona probable responsable	Yadira Elizabeth Valencia Sánchez, otrora candidata a Jueza en materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México por el Distrito Judicial Electoral Local 06.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría o Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sistema Conóceles Judicial y/o Sistema	“ <i>Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial</i> ”
UTSI	Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

RESULTANDOS

I. PROCEDIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA CONÓCELES JUDICIAL

- El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial, en cuyo segundo párrafo del artículo octavo transitorio, se estableció un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor, para que los congresos locales realizaran las adecuaciones correspondientes a sus constituciones y leyes reglamentarias en materia de los poderes judiciales de las entidades federativas. Asimismo, se dispuso que la renovación de la totalidad de cargos de elección que integran dichos poderes se realizará de manera progresiva, debiendo concluir en la elección federal ordinaria del año dos mil veintisiete, en los términos y modalidades que se determinen. En cualquier caso, se estableció que las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año dos mil veinticinco, programada para el uno de junio de ese año.



2. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
3. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-153/2024, los Lineamientos para realizar notificaciones electrónicas a las y los actores políticos y asociaciones políticas competencia del Instituto Electoral, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas.
4. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local, Código y Ley Procesal en materia de reforma al Poder Judicial de la Ciudad de México.
5. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General celebró su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, en la cual declaró formalmente el inicio formal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuya jornada electiva se programó para el uno de junio.
6. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta la Convocatoria Pública emitida por el Congreso de la Ciudad de México para integrar los Listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.
7. El veintiuno de enero, se publicó en la Gaceta una Fe de Erratas respecto del Listado de personas juzgadoras y magistradas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que voluntariamente manifestaron su intención para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.
8. En la misma fecha, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-014/2025, la creación de la Comisión Provisional para el Seguimiento del Proceso Electoral, en el cual se determinó que las actividades vinculadas con el desarrollo e implementación del proceso electoral que se encuentran dentro del ámbito de atribuciones de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización serían analizadas, discutidas y, en su caso, aprobadas por conducto de esa comisión permanente.
9. El veintidós de enero, se publicó en la Gaceta, el Acuerdo 003 que emitió la Comisión Especial con relación a la incorporación al listado de personas juezas y magistradas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que voluntariamente manifestaron su intención para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.
10. El veintiocho de enero, la Dirección Ejecutiva en coordinación con la UTSC iniciaron los trabajos de desarrollo, implementación y publicación del Sistema, a fin de difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, incluyendo la versión pública de los expedientes con los que acreditaron su



elegibilidad e idoneidad para el cargo que se postulaban, de conformidad con el artículo 494, párrafo tercero del Código.

11. El seis de febrero, se publicó en la Gaceta el Acuerdo 004 que emitió la Comisión Especial, mediante el cual se aprobó la modificación del listado de personas juezas y magistradas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, debido a que diversas personas funcionarias y funcionarios judiciales manifestaron voluntariamente su declinación para participar como personas candidatas en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.
12. El trece de febrero, la Secretaría Ejecutiva solicitó, mediante oficio IECM/SE/320/2025, a la presidencia de la Comisión Especial del Congreso que informara la fecha en que serían remitidos a este Instituto Electoral los listados y expedientes de las personas candidatas de esta entidad, en el marco del proceso electoral.
13. El veintiocho de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el oficio CCDMX/IIIL/CEPSJMCMEE2025/067/2025 signado por el Diputado Alberto Martínez Urincho, en su carácter de Presidente de la Comisión Especial del Congreso, mediante el cual se remitieron en sobre cerrado los Listados de las personas candidatas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobados por cada uno de los Poderes de la Ciudad de México, con relación a la Elección Extraordinaria del Año 2025, a efecto de continuar con las actividades institucionales a cargo esta autoridad electoral, dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.
14. El dieciocho de marzo, el Consejo General tuvo por presentado el Informe de la Secretaría Ejecutiva sobre el Listado de candidaturas postuladas a los cargos de Magistraturas y Juzgados para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial en la Ciudad de México 2024-2025.
15. En misma fecha, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-037/2025, el Micrositio “Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial” para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para su uso.
16. El uno de abril, la Dirección Ejecutiva en coordinación con la UTSI llevó a cabo la liberación del Sistema para la captura, carga y envío de la información correspondiente al Cuestionario Curricular, por parte de las personas candidatas. Asimismo, a través del Sistema, se efectuó la remisión y entrega masiva de usuarios y contraseñas a las personas candidatas, a fin de que las candidaturas realizaran la captura y carga de información correspondiente, a más tardar el trece de abril.

Cabe señalar que, previamente, el personal de la Dirección Ejecutiva cargó en el Sistema la información señalada en el inciso b) del artículo 10 de los Lineamientos, consistente en:



- Nombre de la persona candidata (primer apellido, segundo apellido, nombre completo)
- Género
- Cargo al que se postula
- Materia
- Poder que postula

17. El dos de abril, la Dirección Ejecutiva, a través de correo electrónico, hizo del conocimiento de las personas candidatas a juzgadoras la Guía para el uso del Sistema, con el objeto de que contaran con la información necesaria para realizar el correcto llenado del cuestionario y carga de información.

18. El ocho de abril, la Dirección Ejecutiva, a través de correo electrónico, notificó a las candidaturas el oficio IECM/DEAPyF/0489/2025, a través del cual les hizo un recordatorio para que hicieran la captura de información en el Sistema, indicándoles que tenían como fecha límite el trece de abril.

19. El trece de abril, fecha límite para la captura y envío de la información solicitada, la Dirección Ejecutiva procedió al cierre del Sistema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos.

20. El quince de abril, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio IECM/DEAPyF/0513/2025, notificado por correo electrónico, requirió a las candidaturas que no habían atendido el requerimiento enviado previamente a través del Sistema, para que subsanaran algún error u omisión detectado en la captura de su información dentro del plazo de 24 horas, con el apercibimiento que, de no hacerlo, su información no sería publicada en el Sistema.

Cabe precisar que, el mayor número de errores u omisiones detectadas por los cuales se realizaron requerimientos a las candidaturas fue con relación a la documentación enviada, la cual no se encontraba en versión pública, como lo señalan los artículos 9, inciso b) y 10, inciso c) de los Lineamientos.

Asimismo, el diecisiete de abril, la Dirección Ejecutiva, a través del oficio IECM/DEAPyF/0531/2025, notificó por correo electrónico a aquellas personas candidatas que no enviaron su registro dentro del periodo establecido en los Lineamientos, la apertura del Sistema, para que dentro del plazo de 24 horas realizaran la captura, carga y envío de información, con el apercibimiento que, de no hacerlo, su información no sería publicada en dicha plataforma.

Sobre esto último, se precisó que la apertura del Sistema no significaba que se hubiera dado cumplimiento en tiempo y forma, toda vez que el envío de la misma se consideraría como extemporáneo al presentarse fuera del plazo establecido, es decir, a más tardar el trece de abril.

21. El dieciséis de mayo, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio IECM/DEAPyF/0633/2025, notificado por correo electrónico, requirió a las candidaturas pendientes de efectuar la captura y carga de información en el referido Sistema, para que, en un plazo de 3 días naturales contados a partir de la notificación del mismo, lo realizaran, con el apercibimiento que, de no hacerlo, la Dirección Ejecutiva, en el momento procesal oportuno, informaría de ello al



Consejo General de este Instituto Electoral, para que resolviera lo que en Derecho corresponda; esto, con fundamento en el artículo 8, fracción II, inciso c) de los Lineamientos.

22. El veintitrés de mayo, el Consejo General tuvo por presentado el Informe parcial sobre los resultados cuantitativos de la información capturada en el Sistema, correspondiente al mes de mayo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8, fracción III, inciso j) de los Lineamientos.

23. El uno de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

24. El dieciséis de junio, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025, llevó a cabo la asignación de cargos, la expedición de constancias de mayoría y la declaración de validez de las elecciones correspondientes a las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

II. VISTA

El treinta y uno de julio, este Consejo General aprobó el Acuerdo **IECM/ACU-CG-081/2025 y sus anexos** por el que se tuvo por presentado el *“Informe final que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización relativo a los resultados cuantitativos de la información capturada en el Sistema ‘Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial’, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025”*.

En el punto de Acuerdo **TERCERO** relacionado con el Considerando 30 del referido proveído, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que propusiera ante la Comisión, el inicio del procedimiento sancionador que resultara procedente, en los siguientes términos:

“ (...)”

30. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 Bis, fracción V de la Ley Procesal de la Ciudad de México, constituye una infracción por parte de las personas candidatas a juzgadoras el incumplimiento de las disposiciones del Código; en ese contexto, el artículo 494 del Código, tiene como propósito garantizar el derecho de la ciudadanía a emitir un voto libre e informado.

Razón de ello, en el artículo 9 de los Lineamientos, establece la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de capturar y cargar la información solicitada en el Sistema, así como de ser responsables de su veracidad.

En ese sentido, el incumplimiento y/o omisión en la carga de información y documentación en el expediente contraviene a lo dispuesto en el Código y los Lineamientos; ya que, si bien del Informe Final se desprende un alto grado de cumplimiento, se advierten 14 casos de omisión total, lo que significa que dichas personas no capturaron ni cargaron información alguna en el Sistema, generando con ello una afectación directa al derecho de la ciudadanía a contar con información completa y transparente sobre quienes participaron en el proceso de elección judicial, indispensable para optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.



Asimismo, debe destacarse que el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024–2025 constituye un ejercicio inédito en la Ciudad de México, tanto por su carácter extraordinario como por la novedad en la elección de personas juzgadoras en la que se dieron a conocer de cara a la ciudadanía mediante un sistema de información digital. Esta circunstancia obliga a este Consejo General a ponderar el principio de atribuibilidad de responsabilidad, a fin de que ésta recaiga exclusivamente en aquellos supuestos de incumplimiento total, que son los que en este contexto novedoso comprometen de manera directa e irreparable el derecho ciudadano a contar con información veraz y suficiente.

En consecuencia, este Consejo General estima procedente que las eventuales responsabilidades administrativas se limiten a los casos de incumplimiento absoluto, toda vez que, si bien se identificaron también cargas parciales o extemporáneas, dichas situaciones, aunque deficientes, no tuvieron el mismo impacto que la omisión total, la cual privó por completo a la ciudadanía del acceso a la información de esas candidaturas.

Por lo anterior, este Consejo General, con fundamento en el artículo 8, fracción II, inciso c) de los Lineamientos, **considera procedente dar Vista del referido Informe a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral**, a efecto de que proponga a la Comisión Permanente de Quejas, el inicio de los procedimientos sancionadores que resulten procedentes, respecto de las **14 personas candidatas que omitieron de forma total la carga de información en el Sistema**.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emite el siguiente:

A c u e r d o:

[...]

TERCERO. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos establecidos en el Considerando 30 del presente Acuerdo.

(...)"

1. REMISIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El uno de agosto, el Secretario hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva el contenido del resolutivo **TERCERO** relacionado con el Considerando 30 del Acuerdo, como consecuencia de ello, el Secretario le asignó el número de queja en trámite **IECM-QNA/150/2025** y, remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con la Secretaría, realizara el estudio de los hechos que motivaron la vista y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el proyecto de Acuerdo que en derecho correspondiera.

El seis de agosto, el Secretario proveyó sobre el trámite derivado de la vista ordenada en el Acuerdo, por lo que se glosó un disco compacto con información que obraba en este último y sus anexos.

2. DILIGENCIAS PRELIMINARES

2.1. Mediante oficio **IECM/DPAS/079/2025** de seis de agosto, se requirió a la Coordinación proporcionara datos de localización, medios de contacto, capacidad económica y diversa información relacionada con la candidatura de la persona probable responsable.

2.2. Mediante oficio **IECM/DEAPyF/CPPP/063/2025** de siete de agosto, la titular de la Coordinación proporcionó la información solicitada.



III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO El catorce de agosto, la Comisión ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona probable responsable, como se señala a continuación:

“(…)

De las constancias que obran en autos, se advierte que el Consejo General de este Instituto ordenó dar vista en la materia objeto del presente pronunciamiento, por el posible incumplimiento y/o la omisión de la C. Yadira Elizabeth Valencia Sánchez, otra candidata a Jueza en materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México por el Distrito Judicial Electoral Local 06, respecto a cargar su información y documentación en el expediente del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis, fracción V, de la Ley Procesal, constituye una infracción de las personas candidatas a juzgadoras el incumplir de las disposiciones previstas en el Código. En este sentido, el artículo 494 de dicho ordenamiento tiene como finalidad garantizar que la ciudadanía ejerza su derecho a emitir un voto libre e informado.

Bajo este orden de ideas, el artículo 9 de los Lineamientos impone a las personas candidatas a juzgadoras la obligación de capturar y cargar en el Sistema la información solicitada, asumiendo la responsabilidad por la veracidad de los datos proporcionados.

En el caso que nos ocupa, del Informe presentado por la Dirección y aprobado por el Consejo General, es posible advertir que la C. Yadira Elizabeth Valencia Sánchez, otra candidata a Jueza en materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México por el Distrito Judicial Electoral Local 06, omitió en su totalidad registrar y cargar información y documentación en el Sistema, lo cual contraviene lo dispuesto tanto en el Código como en los Lineamientos. Dicha omisión absoluta privó a la ciudadanía de contar con datos completos y transparentes sobre su perfil, afectando de manera directa el derecho de la ciudadanía a tomar decisiones informadas en el marco del proceso de elección judicial.

Sin que pase desapercibido para esta Comisión que el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024–2025 fue un ejercicio sin precedentes en la Ciudad de México, no solo por su carácter extraordinario, sino también por la innovación que representó la elección de personas juzgadoras a través de un sistema de información digital abierto a la ciudadanía.

Es importante destacar que la transparencia y el acceso a la información durante los procesos electorales constituyen pilares fundamentales para la legitimidad y confianza en las instituciones democráticas. La omisión total en la carga de información por parte de una candidatura no solo afecta el derecho individual de la ciudadanía a contar con datos claros y completos para evaluar a sus candidatas y candidatos, sino que también pone en riesgo la integridad y la percepción pública del proceso electoral mismo. En particular, en un Proceso Electoral Local Extraordinario como el que nos ocupa, donde se implementaron nuevas modalidades tecnológicas para facilitar la participación y el conocimiento ciudadano, el cumplimiento estricto de las obligaciones informativas resulta imprescindible para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y, en última instancia, la gobernabilidad democrática.

Por tal motivo, resultaba fundamental que la probable responsable cumpliera con la obligación de registrar y subir al Sistema la información requerida, a fin de garantizar que la ciudadanía contara con datos completos, veraces y transparentes sobre su perfil, lo que constituyó un elemento esencial para el ejercicio de un voto libre e informado en el marco del proceso de elección judicial, cumpliendo con el principio de máxima publicidad y fomentando la toma de decisiones informada.

En razón de lo antes expuesto, se desprenden indicios sobre la existencia de una presunta infracción por parte de la probable responsable a los artículos 494 del Código; 10 Bis, fracción V de la Ley Procesal, en relación con las obligaciones de los candidatos en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México establecidas



en el artículo 9 de los Lineamientos, consistente en el incumplimiento y/u omisión de cargar información y documentación en el expediente del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial”; por lo que se ordena el **INICIO de un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en contra de la C. **Yadira Elizabeth Valencia Sánchez**, otra candidata a Jueza en materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México por el Distrito Judicial Electoral Local 06.

(...)"

Como se advierte, se determinó que la vía para sustanciar el procedimiento en contra de la persona probable responsable sería la ordinaria.

IV. EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS

1. Emplazamiento. El veinte de agosto, personal habilitado adscrito a la Dirección Ejecutiva, se constituyó en el domicilio que obra en autos para notificar el emplazamiento de referencia; la cual se entendió directamente con la persona probable responsable. En ese acto, se hizo entrega de la cédula de notificación, copia autorizada del proveído de referencia y copia autorizada del expediente al rubro indicado, conforme a lo previsto en el artículo 41, fracción I, del Reglamento.

El veintiséis de agosto, la persona probable responsable dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta autoridad, formulando diversas manifestaciones y ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes.

2. Requerimiento al Presidente del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México. Mediante oficio IECM-SE/QJ/695/2025 de veintitrés de septiembre, la Secretaría Ejecutiva requirió al Presidente del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que proporcionara información respecto del periodo laboral de la C. Yadira Elizabeth Valencia Sánchez y si actualmente se encontraba ocupando un cargo en cualquiera de las áreas administrativas, judiciales o del entonces Consejo de la Judicatura (hoy Tribunal de Disciplina Judicial y Órgano de Administración Judicial) todos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Respuesta: Mediante oficios **PJCDMX/OAJ/P2/PRESIDENCIA/04/2025** y **PJCDMX/OAJ/P2/PRESIDENCIA/08/2025**, de veinticinco y veintiséis de septiembre, el Presidente del Órgano de Administrador Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, dio atención al requerimiento de información en los términos solicitados.

3. Solicitud de información para superar el secreto fiscal, fiduciario y bancario. Mediante oficio IECM/SE/QJ/718/2025 de uno de octubre se solicitó el apoyo Institucional a la Directora de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Dirección Ejecutiva para solicitar información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de la capacidad económica de la persona probables responsable.

Respuesta. Mediante oficio INE/UTF/DAOR/9382/2025 de veinte de octubre, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del Instituto Nacional Electoral (INE), se remitió el oficio INE/UTF/DAOR/9333/2025 de ocho de octubre, relativo a la



solicitud de información dirigida al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria respecto de la persona probable responsable, así mismo remitió la respuesta 103-05-05-2025-1318 de diez de octubre, signada por el Administrador de Evaluación de Impuestos Internos “5”, de la Administración General de Evaluación de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual se enviaron las constancias de situación fiscal y económica de la persona probable responsable.

Posteriormente, mediante oficio IECM/CEMMPG/040/2025 de veinticuatro de octubre, suscrito por la Consejera Electoral Maira Melisa Guerra Pulido, se hizo llegar a este Instituto el oficio INE/UTF/DAOR/9382/2025 de veinte de octubre, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la UTF del INE, mediante el cual se informó sobre los requerimientos realizados por esa autoridad y se adjunta la respuesta emitida por Servicio de Administración Tributaria.

Finalmente, mediante oficio IECM/CEMMPG/044/2025 de diez de noviembre, suscrito por la Consejera Electoral Maira Melisa Guerra Pulido, se remitió el oficio INE/UTF/DAOR/9837/2025 de cinco de noviembre, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la UTF del INE, mediante el cual se hizo llegar la respuesta emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relativa a la información fiduciaria y bancaria de la persona probable responsable.

V. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El diecisiete de octubre, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento.

VI. PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante proveído de cuatro de noviembre, el Secretario acordó la recepción en tiempo y forma del escrito para dar contestación al emplazamiento y ofrecer pruebas de la persona probable responsable, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas y dio vista del expediente a la persona probable responsable, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, manifestara lo que a su derecho conviniera.

1. Instrucción a la Oficialía de Partes. Mediante oficio IECM-SE/QJ848/2025 de veinte de noviembre, se le instruyó a la Oficialía de Partes de este Instituto para que informara si la persona probable responsable en el expediente en que se actúa presentó escritos o documentos digitales o físicos dirigidos al expediente señalado al rubro, en los que haya realizado manifestaciones respecto la vista de alegatos formulada por esta autoridad mediante proveído de cuatro de noviembre.

Cumplimiento de instrucción: Mediante oficio IECM/SE/DOP/130/2025 de veinte de noviembre, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, dio respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad, señalando que, durante el periodo comprendido del once al diecinueve de noviembre, no se localizó documento alguno relacionado con el expediente en que se actúa, vinculado con la vista para alegatos emitida mediante proveído de cuatro de noviembre, dirigida a la persona probable responsable.



VII. DESAHOGO DE LA VISTA PARA ALEGATOS. Mediante proveído de veintiuno de noviembre, el Secretario acordó la preclusión del derecho de la C. Yadira Elizabeth Valencia Sánchez para manifestar, en vía de alegatos, las consideraciones que estimara pertinentes en relación con el presente procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, toda vez que no se recibió documento alguno por parte de la persona probable responsable, conforme a lo informado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante oficio IECM/SE/DOP/130/2025 de veinte de noviembre, por lo que resultó procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el Acuerdo de cuatro de noviembre y, en consecuencia, tener por precluido su derecho para formular alegatos.

VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiuno de noviembre, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia con esa instancia Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de Resolución correspondiente.

IX. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiuno de noviembre, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento ordinario sancionador oficioso instaurado en contra de la persona probable responsable, por el incumplimiento y/o la omisión de registrar y cargar información y documentación en el Sistema, lo que podría contravenir los artículos 494 del Código; 10 Bis, fracción V de la Ley Procesal, en relación con las obligaciones de las candidaturas en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México establecidas en el artículo 9 de los Lineamientos, durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.²

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada en el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, atribuida a la persona probable responsable.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 2, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104 y 440 de la Ley General; 46, Apartado A, inciso e) y 50 de la Constitución Local; 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 4, fracción XXIII Bis, 9, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 47, 50, fracciones XIV y XXXIX, 58, 59, fracción V, 60 Bis, fracciones II y V, 84, 86, fracción XV, 93, fracción II, 95 fracción XII, 462 y 494 del Código; 1, fracción XV Bis, 2, párrafo segundo, 3, fracción I y II, 4, 6, 7, fracción III, 10 Bis, fracción V y 19, fracción III de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, incisos a) fracción I, b) fracción I y d), fracciones VI y VII, 10, 14, fracción I, 29, 30 fracción IV, 32, párrafo segundo, 48, 49, 51, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento y 5, 7, 8, 9, inciso b) 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos.



Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral Local.³

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la persona probable responsable **no hizo valer causales de improcedencia** durante la sustanciación del presente procedimiento.

Asimismo, esta autoridad electoral tampoco advierte alguna causal de improcedencia que deba ser estudiada de forma oficiosa, por lo que se determinará lo que en derecho corresponda en el estudio de fondo de este asunto.

TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos analizados por la Comisión y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las irregularidades que fueron objeto del Acuerdo de inicio.

1. Hechos analizados por la Comisión respecto del Acuerdo IECM/ACU-CG-081/2025 y sus anexos, por el que se determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador oficioso de mérito.⁴

Conforme a lo analizado por la Comisión en proveído de catorce de agosto y de las constancias que obran en autos, se advierte que el Consejo General de este Instituto ordenó la vista materia del presente pronunciamiento, por el presunto incumplimiento y/u omisión de cargar información y documentación en el micrositio del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial” por parte de la persona probable responsable.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por la persona probable responsable.

Al respecto, como se adelantó, la persona probable responsable, durante la sustanciación del presente procedimiento, dio contestación al emplazamiento que le fue formulado e hizo valer como defensas las siguientes:

- La persona probable responsable reconoce la omisión de subir la información al micrositio “Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial” para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, conforme a los lineamientos respectivos.

³ De rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

⁴ Acuerdo por el que se determina lo conducente dentro del expediente IECM-QNA/150/2025, respecto de la vista ordenada por el Consejo General en contra de la C. Yadira Elizabeth Valencia Sánchez, candidata a Jueza en materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México por el Distrito Judicial Electoral Local 06, por el presunto incumplimiento y/u omisión de cargar información y documentación en el micrositio del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial.”



- Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento
- Argumentó que dicha omisión obedeció a circunstancias personales y laborales, toda vez que, en su carácter de secretaria proyectista de Sala, podía ser designada o removida a elección del magistrado titular de la ponencia, en términos del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. En ese sentido, le fue requerida su renuncia con efectos a partir del primero de abril del año en curso, con la instrucción de concluir todos los proyectos de sentencia pendientes antes de proceder a la firma del acta de entrega correspondiente.
 - Sostuvo que la pérdida de su fuente de trabajo y la necesidad de finalizar los proyectos pendientes influyeron en su falta de atención y cuidado para cumplir con el Acuerdo IECM/ACU-CG-037/2025. Indicó que, aunque dejó de percibir salario desde el primero de abril, continuó laborando sin retribución económica, enfocando sus esfuerzos en concluir los expedientes asignados en el menor tiempo posible.
 - Adujo que tales circunstancias se acreditan con el acta administrativa de veintiocho de mayo, en la que consta que su separación del cargo derivó de su renuncia con efectos a partir del uno de abril, firmada por ella, el titular de la ponencia y dos testigos, la cual anexó a su escrito.
 - Asimismo, señaló que dicha acta fue presentada ante el área de Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México el ocho de agosto, refiriendo que, debido al paro de labores en dicho órgano del cinco de junio al ocho de julio—hecho notorio—, se generó carga de trabajo en las áreas jurídica y de contraloría, lo que retrasó la tramitación del documento, anexando el acuse correspondiente.
 - Afirmó que la omisión en que incurrió no tuvo la intención de vulnerar el derecho al voto informado de la ciudadanía, sino que obedeció a causas personales que afectaron su situación laboral y profesional, por lo que la falta de cumplimiento del Acuerdo referido no fue dolosa ni dirigida a perjudicar a terceros.
 - Manifestó que, en caso de que se determinara la imposición de una sanción pecuniaria, se considerara su situación económica actual, ya que no se encontraba laborando en ninguna dependencia pública ni en la iniciativa privada, lo cual —dijo— podía ser constatado por diversas personas.
 - Finalmente, refirió el contenido del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, destacando que dicho precepto le impedía ejercer su profesión en la iniciativa privada dentro de los dos años siguientes a su retiro, lo que agravaba su situación económica, considerando que su especialización profesional durante los últimos diecisésis años había estado vinculada al ámbito judicial. En consecuencia, solicitó la individualización de la sanción conforme al artículo 21, fracción III, de la Ley Procesal.

Asimismo, ofreció como pruebas las siguientes:

- a) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistentes en:



- Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento
- Acta administrativa de entrega-recepción de los recursos del cargo de Secretaria Proyectista de Sala adscrita a la Séptima Sala Civil ponencia uno del Poder judicial de la Ciudad de México de fecha veintiocho de mayo.
 - Acuse de presentación del acta entrega ante la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México de fecha seis de agosto.
- b) TESTIMONIAL.** A cargo de los CC. Luis Armando Vargas Marrón, Eduardo Silverio Espinosa Vilchis y Guillermo Ruiz Bonilla, quienes, según el dicho de la probable responsable, pueden corroborar que actualmente se encuentra desempleada.
- c) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el informe que rinda el Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante el cual se precise el periodo laboral de la probable responsable, así como si actualmente se encuentra laborando en dicho órgano judicial.
- d) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en la que se derive de todas y cada una de las pruebas, constancias y Acuerdos que obren en el presente expediente, a fin de acreditar la veracidad de los argumentos expuestos en su escrito de contestación al emplazamiento.

Ahora bien, el cuatro de noviembre, al no existir medios de prueba pendientes de admisión o desahogo, el Secretario Ejecutivo dio vista a la persona probable responsable, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos; sin embargo, la persona probable responsable no se apersonó en el presente procedimiento ni presentó manifestaciones en dicha vía.

En ese sentido, y como consecuencia de lo anterior, mediante proveído de veintiuno de noviembre, se tuvo por **precluido** su derecho para formular alegatos dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documentales públicas

1. Oficio **PJCDMX/OAJ/P2/PRESIDENCIA/04/2025** de veinticinco de septiembre, signado por el Presidente del Órgano de Administrador Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante el cual remitió la solicitud de información realizada por esta autoridad electoral al área correspondiente.
2. Oficio **PJCDMX/OAJ/P2/PRESIDENCIA/08/2025** de veintiséis de septiembre, signado por el Presidente del Órgano de Administrador Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante el cual informó sobre la situación laboral de la probable responsable dentro de dicho órgano judicial.
3. Oficio **INE/UTF/DAOR/9382/2025** de veinte de octubre, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la UTF del INE, se



remitió el oficio **INE/UTF/DAOR/9333/2025** de ocho de octubre, relativo a la solicitud de información dirigida al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria respecto de la persona probable responsable, así mismo remitió la respuesta **103-05-05-2025-1318** de diez de octubre, signada por el Administrador de Evaluación de Impuestos Internos “5”, de la Administración General de Evaluación de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual se enviaron las constancias de situación fiscal y económica de la persona probable responsable.

4. Oficio **IECM/CEMMPG/040/2025** de veinticuatro de octubre, signado por Maira Melisa Guerra Pulido, Consejera Electoral de este Instituto, mediante el cual se remitió a la autoridad sustanciadora el oficio INE/UTF/DAOR/9382/2025 de veinte de octubre, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la UTF-INE.
5. Oficio **IECM/CEMMPG/044/2025** de diez de noviembre, suscrito por la Consejera Electoral Maira Melisa Guerra Pulido, se remitió el oficio **INE/UTF/DAOR/9837/2025** de cinco de noviembre, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la UTF del INE, mediante el cual se hizo llegar la respuesta emitida por la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, relativa a la información **fiduciaria y bancaria de la persona probable responsable**.
6. Oficio **IECM/SE/DOP/130/2025** de veinte de noviembre, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, por el cual se informó que, durante el periodo comprendido del once al diecinueve de noviembre, no se encontró documento alguno relacionado con el expediente en que se actúa, concerniente a la vista para alegatos formulada por esta autoridad electoral mediante proveído de cuatro de noviembre, dirigida a la persona probable responsable.

CUARTA. OBJECIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que, en su caso, hizo valer la persona probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.

No obstante, se destaca que la persona probable responsable no formuló objeción alguna respecto a los elementos probatorios recabados por esta autoridad en la contestación al emplazamiento ni formuló manifestaciones en vía de alegatos; en consecuencia, tampoco objetó los medios de prueba que integran el expediente, por lo que esta autoridad se encuentra en aptitud de proceder al análisis de las constancias que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de las conductas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, al no haberse formulado objeción a los elementos probatorios recabados por esta autoridad, ni en la etapa de contestación al emplazamiento, ni en la de alegatos, se concluye que no existe controversia sobre su admisión o valor probatorio. Por tanto, esta autoridad procederá a su valoración conforme a los



principios de legalidad, objetividad y exhaustividad, con el propósito de determinar los hechos que se tienen por acreditados.

QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, se procede a su **análisis y valoración de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, conforme a la cual las pruebas deben valorarse en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

✓ Documentales públicas

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I, y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del análisis conjunto de las documentales siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

- Oficio **PJCDMX/OAJ/P2/PRESIDENCIA/04/2025** de veinticinco de septiembre, signado por el Presidente del Órgano de Administrador Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante el cual remitió la solicitud de información realizada por esta autoridad electoral al área correspondiente.
- Oficio **PJCDMX/OAJ/P2/PRESIDENCIA/08/2025** de veintiséis de septiembre, signado por el Presidente del Órgano de Administrador Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante el cual informó sobre la situación laboral de la probable responsable dentro de dicho órgano judicial.
- Oficio **INE/UTF/DAOR/9382/2025** de veinte de octubre, mediante el cual la UTF del INE remitió documentación relativa a la solicitud de información efectuada al Servicio de Administración Tributaria respecto de la persona probable responsable, así mismo remitió la respuesta **103-05-05-2025-1318** de diez de octubre, signada por el Administrador de Evaluación de Impuestos Internos “5”, de la Administración General de Evaluación de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual se enviaron las constancias de situación fiscal y económica de la persona probable responsable.
- Oficio **IECM/CEMMPG/040/2025** de veinticuatro de octubre, por el cual la Consejera Electoral Maira Melisa Guerra Pulido remitió el oficio INE/UTF/DAOR/9382/2025 de veinte de octubre, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la UTF-INE.



- Oficio **IECM/CEMMPG/044/2025** de diez de noviembre, mediante el cual se remitió el oficio **INE/UTF/DAOR/9837/2025** de cinco de noviembre, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la UTF del INE, mediante el cual se hizo llegar la respuesta emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **relativa a la información fiduciaria y bancaria** de la persona probable responsable.
- Oficio **IECM/SE/DOP/130/2025** de veinte de noviembre, acredita que, durante el periodo comprendido del once al diecinueve de noviembre, no se recibió documento alguno relacionado a la vista para alegatos.

En conjunto, los oficios antes descritos permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos que documentan el desarrollo de las actuaciones dentro del procedimiento.

Por lo que los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad.

✓ **Testimonial**

Por cuanto hace a la **prueba testimonial**, se determinó que dicho medio de convicción únicamente podía aportar valor indiciario, conforme a la **Jurisprudencia 11/2002** de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”⁵**

Máxime que dicha prueba fue ofrecida únicamente como el dicho de diversos ciudadanos que, según la persona probable responsable, podían corroborar que actualmente se encontraba desempleada; sin embargo, tales testimoniales no fueron aportadas conforme a las formalidades previstas en el artículo 49, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual dispone que sólo serán admitidas las pruebas confesional y testimonial cuando se presenten en acta instrumentada ante persona fedataria pública competente, con identificación plena de las personas declarantes y asentamiento de la razón de su dicho.

En consecuencia, la prueba testimonial careció de valor probatorio pleno y únicamente fue considerada como indicio dentro del expediente, además de que dicho indicio fue corroborado mediante el oficio PJCDMX/OAJ/P2/PRESIDENCIA/08/2025, de fecha veintiséis de septiembre, signado por el Presidente del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante el cual se informó sobre la situación laboral —renuncia— de la persona probable responsable dentro de dicho órgano judicial.

✓ **Documentales privadas**

Por su parte, las **documentales privadas** únicamente constituyen **indicios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49, fracción II, y 51 del Reglamento.

Asimismo, la información remitida por la persona probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento resulta pertinente en relación con su situación

⁵ Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-2002.pdf>



económica derivado de la pérdida de su empleo dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México.

✓ **Presuncional legal y humana**

Finalmente, las pruebas clasificadas como **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V de la Ley Procesal; así como 48, 49 fracción IX, así como 51 del Reglamento, serán valoradas al realizar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obran en el expediente y en la medida en que resulten pertinentes para la Resolución.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la autenticidad de las documentales, y al haberse valorado conjuntamente con las demás constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para analizar los hechos relacionados con la posible omisión de publicar la información en el Sistema.

Por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto a fin de determinar si se actualizan las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

En el marco de la reforma constitucional local en materia de Poder Judicial, publicada en la *Gaceta Oficial* el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se dispuso en el artículo TERCERO Transitorio, lo siguiente:

“(…)

La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México celebre dentro de los siete días posteriores a que se emita el presente Decreto.

La Jornada del Proceso Electoral Extraordinario 2025 de la Ciudad de México se celebrará el primer domingo de junio del año 2025, de manera concurrente con el proceso Electoral Extraordinario para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación. En la Jornada Electoral podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el INE con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.

También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral de la Ciudad de México quien resolverá las impugnaciones a más tardar el 26 de julio de 2025.

“(…)”

En cumplimiento del mandato constitucional y legal en materia electoral, este Instituto llevó a cabo los actos necesarios para la preparación de la elección. En ese contexto, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-037/2025, aprobó la creación del micrositio denominado “*Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial*” para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México,



así como los Lineamientos para su uso. Dicho Sistema se concibió como una herramienta de acceso a la información pública de las candidaturas, con el propósito de que la ciudadanía contara con elementos suficientes para la emisión de un voto informado.

En el Acuerdo de referencia se estableció que el objetivo del Sistema fue **difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, incluyendo la versión pública de los expedientes con los que acreditaron su elegibilidad e idoneidad para el cargo al que se postulaban**. Todo ello con la finalidad de **facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participaban a puestos de elección popular** para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

De igual forma, el Sistema buscó **maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado**, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, permitió a los OPL contar con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las candidaturas, insumo necesario para el análisis de datos y el ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, el artículo 494, párrafo tercero, fracción IV, del Código, dispone que la información de las candidaturas deberá ser proporcionada directamente por las personas candidatas y autorizada por el Instituto Electoral, el cual deberá supervisar que dicha información se ajuste a lo previsto en la norma y a los parámetros determinados por este Consejo General. En cumplimiento de ello, el Sistema difundió la identidad, trayectoria académica y profesional, fotografía, medios de contacto, así como la visión jurisdiccional y propuestas de mejora de cada candidatura, **garantizando que la información se presentara con imparcialidad, objetividad y transparencia**.

De esta forma, las personas candidatas estaban obligadas a proporcionar al Instituto Electoral, a través del Sistema, la información referida en las fracciones II y III del citado artículo, así como a cargar la versión pública de los documentos presentados ante el Congreso para acreditar su elegibilidad e idoneidad para el cargo al que se postulaban.

Ahora bien, en el marco de la conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México, esta autoridad electoral advirtió el incumplimiento de la persona probable responsable, consistente en la omisión de cargar su información y documentación en el Sistema Conóceles Judicial.

Lo anterior se desprende del Informe de la Dirección Ejecutiva, en el cual, pese a registrarse un alto nivel de cumplimiento general, se identificaron catorce casos de omisión absoluta, entre ellos el de la persona probable responsable. En consecuencia, este Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-081/2025, ordenó dar vista a la Secretaría para el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

Asimismo, se puntualizó que el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 constituyó un ejercicio inédito, motivo por el cual el principio de atribuibilidad de responsabilidad debía recaer exclusivamente en los casos de incumplimiento absoluto,



al ser éstos los que comprometen de manera directa e irreparable el derecho de la ciudadanía a acceder a información veraz y suficiente.

En ese sentido, este Consejo General considera que, si bien se desarrolló el Sistema Conóceles Judicial para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de que las candidaturas capturaran la información necesaria para que la ciudadanía contara con los elementos indispensables para la emisión de un voto informado, la persona probable responsable no realizó dicha captura dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

En consecuencia, el fondo del presente asunto se constriñe a determinar si el incumplimiento de la persona probable responsable, consistente en la omisión total de cargar información y documentación en el Sistema Conóceles Judicial, constituye una infracción a la normativa electoral conforme a lo previsto en el artículo 494 del Código, en relación con el artículo 10 Bis, fracción V, de la Ley Procesal, y el artículo 9 de los Lineamientos para el uso del referido Sistema; y, en su caso, establecer la sanción idónea atendiendo a los principios de legalidad, proporcionalidad y congruencia.

2. Marco Normativo

Ahora bien, asentado lo anterior, se considera necesario analizar el marco normativo sobre el tema que nos ocupa, a saber:

a) *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México*

Por lo que hace a este ordenamiento en la parte que nos interesa se dispone lo siguiente:

Artículo 494. *El Consejo General aprobará la metodología para la difusión y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y observando al efecto los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público.*

La metodología deberá ser imparcial, objetiva y con fines informativos, y contemplará por lo menos la creación de un micrositio en la página de Internet oficial del Instituto Electoral para informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y dar a conocer las candidaturas registradas. El micrositio que se determine tendrá por objeto difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, incluyendo la versión pública de los expedientes que acrediten su elegibilidad e idoneidad para el cargo que se trate, así como información relativa al proceso electivo, ajustándose al menos a lo siguiente:

I. No será un medio de propaganda política;

II. Proporcionará a la ciudadanía información suficiente y relevante relacionada con el proceso electivo, e incluirá como mínimo el perfil personal, fotografía, medios de contacto público, trayectoria académica e historial profesional y laboral de cada candidatura;

III. Incorporará las visiones de las personas candidatas acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora;

IV. La información de las candidaturas será proporcionada por las personas candidatas y autorizada por el Instituto Electoral, que deberá supervisar que se ajuste al Código y los parámetros que al efecto determine el Consejo General, y



V. La información deberá estar disponible de manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral.

Para efectos de las actividades que realice el Instituto Electoral para la promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, se privilegiará el uso de medios electrónicos, entre ellos, la página de Internet del Instituto Electoral, medios electrónicos o digitales institucionales, entre otros.

Del numeral referido se advierte que la metodología para la **difusión y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección** fue la siguiente:

- ✓ Ser aprobada por el Consejo General, privilegiando el uso de tecnologías de la información con criterios de austeridad, eficacia y eficiencia.
- ✓ Contemplar la creación de un micrositio en la página oficial de este Instituto para informar sobre el proceso y dar a conocer las candidaturas registradas.
- ✓ Ser imparcial, objetiva, con fines informativos y supervisada por este Instituto.
- ✓ Objetivo del micrositio:
 - Que no fuera un medio de propaganda política.
 - Que brindará información suficiente de cada candidatura (perfil, foto, contacto, trayectoria académica y laboral).
 - Que incorporaría visiones y propuestas sobre la función jurisdiccional y la impartición de justicia.
 - Que incluyera información proporcionada por las candidaturas y validada por este Instituto.
 - Que la información fuera clara y accesible desde el inicio de campañas hasta la jornada electoral.
- ✓ Privilegiando el uso de medios electrónicos institucionales para la promoción ciudadana.

b) Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

Mientras que la ley procesal en la parte que interesa refiere los siguientes:

Artículo 10 Bis. Constituyen infracciones de las candidaturas a personas juzgadoras en el Código:

[...]

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

De lo anterior, se advierte que constituyen infracciones de las candidaturas a personas juzgadoras:

- ✓ El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

c) Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial



En cuanto a los lineamientos, se previó lo siguiente:

Artículo 9. *Las personas candidatas tendrán las siguientes obligaciones:*

- a) *Aceptar el Aviso de privacidad del Sistema por el que se informa sobre la finalidad y uso previsto, normatividad aplicable, naturaleza de los datos personales y transferencias.*
- b) *Capturar toda la información solicitada en el Sistema, incluida la versión pública de los documentos con los que acreditaron su elegibilidad e idoneidad, los cuales deberán coincidir con los documentos que entregaron al momento del registro como personas aspirantes.*
- c) *Ser responsables de la veracidad de la información capturada y documentación adjunta en el Sistema.*
- d) *Verificar el correcto llenado de la información y documentación adjunta, en caso en detectar alguna inconsistencia, error u omisión, podrá solicitar apoyo, por única ocasión, a través de la cuenta de correo electrónico ccppp@iecm.mx a fin de que el área respectiva efectúe las correcciones a la información capturada en el Sistema.*
- e) *Consultar de manera constante el Sistema de Notificaciones Electrónicas implementado por este Instituto, así como las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.*
- f) *El incumplimiento y/u omisión en la captura de la información, será única y exclusivamente responsabilidad de las personas candidatas.*

Artículo 10. *Las candidaturas harán la captura en el Sistema de la información relativa al cuestionario curricular, que consiste en lo siguiente:*

- a) *Fotografía: Es la imagen o elemento gráfico que identifica a las personas candidatas. La fotografía que se publique en el Sistema deberá ser reciente y cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:*

El formato de la imagen debe ser .jpg, jpeg o .png

El tamaño de la imagen debe ser menor a 700Kb

Fondo blanco

En el espacio destinado para la captura de la fotografía no se podrá publicar lo siguiente:

- *Imágenes provenientes de documentos oficiales y/o académicos.*
- *Imágenes de otras candidaturas o personajes políticos.*
- *Imágenes religiosas o alguna otra que se encuentre restringida por la normativa electoral*
- *Imágenes que integren expresiones denostativas o discriminatorias.*
- *Imágenes que contengan lenguaje sexista, ofensivo o discriminatorio.*

b) Datos de identificación de la candidatura. Los datos se mostrarán de conformidad con la información que proporcione el Congreso, salvo el apartado de Sobrenombre, el cual será optativo:

- *Nombre de la persona candidata (primer apellido, segundo apellido, nombre completo)*



- Género*
- Cargo al que se postula*
- Materia*
- Poder que postula*

c) Expediente de las personas candidatas con el que acreditaron su elegibilidad e idoneidad. Se refiere a los siguientes documentos que las personas candidatas deberán capturar en versión pública, y deberán coincidir con los documentos que fueron entregados al momento del registro como personas aspirantes:

- Acta de nacimiento.*
- Credencial para votar.*
- Constancia de residencia o comprobantes de domicilio.*
- Título profesional de licenciatura en derecho.*
- Cédula profesional de licenciatura en derecho.*
- Certificado de estudios o Historial académico.*
- Curriculum vitae sin anexos.*
- Resumen del currículum vitae.*
- Carta bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos negativos.*
- Ensayo que justifique los motivos de su postulación.*
- Cartas de recomendación de personas vecinas, colegas o personas que respalden su idoneidad para ocupar el cargo (cinco espacios, uno para cada carta).*
- Comprobante de práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica (este campo sólo para personas Magistradas).*

d) Medios de contacto públicos. Deberán referirse a aquellos que vayan a ser utilizados en su calidad de persona candidata y que son de carácter optativo, pero de gran utilidad para que la ciudadanía pueda establecer contacto con la persona candidata:

Redes sociales

- Facebook*
- X*
- YouTube*
- Instagram*
- TikTok*
- Otro*
- Página web*
- Correo electrónico de contacto.*
- Teléfono público de contacto.*



e) *Trayectoria académica. La cual deberá incluir:*

Último grado de estudios concluido. El Sistema permitirá la elección de alguna de las siguientes opciones:

- *Licenciatura*
- *Especialidad*
- *Maestría*
- *Doctorado*

Otra formación académica: cursos, diplomados, seminarios, etcétera (máximo 250 caracteres por cada registro).

f) *Historia profesional, laboral y académica.*

- *Descripción de la experiencia, los años y las actividades realizadas en ésta (máximo 2,500 caracteres sin contar espacios en blanco).*

g) *Visión acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora.*

- *¿Por qué quiere ocupar el cargo de elección popular del Poder Judicial? (máximo 2,000 caracteres sin contar espacios en blanco).*
- *¿Cuál es su visión acerca de la función jurisdiccional y sus propuestas de mejora? (máximo 3,000 caracteres sin contar espacios en blanco).*
- *¿Cuál es su visión acerca de la impartición de justicia y sus propuestas de mejora? (máximo 3,000 caracteres sin contar espacios en blanco).*

Asimismo, las personas candidatas deberán descargar y enviar el Formato de Aceptación de Notificaciones Electrónicas, el cual estará disponible en el Sistema. En dicho formato, proporcionarán al Instituto Electoral su cuenta de correo electrónico y número telefónico, que, de preferencia, deberán coincidir con los datos proporcionados durante su registro. Esta información será utilizada exclusivamente para la recepción de notificaciones electrónicas y avisos relacionados con su candidatura.

Artículo 12. *Las personas candidatas, a partir del momento en que reciban su cuenta de acceso al Sistema, podrán realizar la captura del cuestionario curricular. El Sistema permitirá el guardado parcial de la información a fin de que tengan la posibilidad de completar el cuestionario en uno o varios momentos.*

Artículo 13. *Las personas candidatas podrán realizar el envío de la información que hayan capturado, para validación de la Dirección Ejecutiva, hasta el trece de abril, y se realizará en un solo acto, por lo que será necesario que, previo a su envío, verifiquen el contenido; en caso de requerir algún ajuste a la información y/o detectar alguna inconsistencia, error u omisión, podrán solicitar por única ocasión el apoyo correspondiente a la cuenta de correo electrónico cppo@iecm.mx*

De los anteriores numerales se concluye que:

- ✓ Las candidaturas debían aceptar el aviso de privacidad, capturar íntegramente la información solicitada, garantizar su veracidad, revisar posibles errores, atender notificaciones electrónicas y **asumir responsabilidad exclusiva por incumplimientos.**



- ✓ La captura en el Sistema debía incluir: fotografía en formato permitido, datos de identificación, expediente en versión pública (documentos de elegibilidad e idoneidad), medios de contacto, trayectoria académica y profesional, visión y propuestas sobre la función jurisdiccional y de justicia, así como la aceptación de notificaciones electrónicas.
- ✓ Las candidaturas podían iniciar la captura del cuestionario curricular desde que recibían su cuenta de acceso al Sistema.
- ✓ El Sistema permitía guardar avances parciales para completarlo en diferentes momentos.
- ✓ **Las candidaturas debían enviar la información capturada en un solo acto, a más tardar el 13 de abril.**
- ✓ Antes del envío debían verificar el contenido.
- ✓ En caso de **inconsistencias o errores**, podrán solicitar apoyo a la Dirección Ejecutiva por única ocasión a través del correo oficial designado.

De lo anterior se desprende que esta autoridad electoral fue particularmente diligente en brindar diversas oportunidades a las candidaturas para que cumplieran con su obligación de capturar la información en el Sistema; sin embargo, la persona probable responsable no manifestó interés alguno en realizar dicha carga de datos. Lo anterior puede observarse con mayor claridad en el cuadro cronológico ejemplificativo que se inserta a continuación, en el cual se detallan las actuaciones y plazos otorgados para tal efecto.

Plazos otorgados a las candidaturas para la carga de información en el Sistema Conóceles Judicial						
01-abril	02-abril	08-abril	13-abril	15-abril	17-abril	16-mayo
Liberación del Sistema y entrega masiva de usuarios y contraseñas a las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.	Remisión de guía para el llenado y carga de información.	Se recordó a las candidaturas la obligación de cargar la información en el Sistema, reiterando como fecha límite el 13 de abril.	Concluyó el plazo para que las candidaturas realizaran la captura y carga de información en el Sistema.	Se requirió a las candidaturas omisas para subsanar errores u omisiones en un plazo de 24.	Se abrió el Sistema por 24 horas para candidaturas omisas, precisando que cualquier envío posterior al 13 de abril sería considerado extemporáneo.	Se otorgó un plazo de 3 días naturales para cumplir con la captura y carga, bajo apercibimiento de informar a este Consejo General para resolver lo conducente.

3. Caso concreto

Como se ha señalado en párrafos precedentes, el objeto del presente procedimiento es determinar si el incumplimiento atribuido a la persona probable responsable, identificado mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-081/2025, consistente en la omisión total de cargar información y documentación en el micrositio del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial”, dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos, constituye una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior reviste especial relevancia, ya que tal conducta puede incidir en el derecho de la ciudadanía a acceder a información suficiente, veraz y oportuna para la emisión de un voto informado, principio rector de los procesos electorales y garantía esencial de la democracia representativa. Si bien se trata de una omisión individual, su cumplimiento resulta indispensable para la integridad del principio de voto informado en su conjunto.

En atención a ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta autoridad electoral, se practicaron las diligencias necesarias para allegarse de los elementos



probatorios que permitieran dilucidar el fondo del asunto. Una vez agotada la línea de investigación y realizado el análisis de las pruebas obtenidas, este Instituto cuenta con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se advierte del marco jurídico aplicable, la persona probable responsable, en su calidad de ciudadana postulada a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, tenía la obligación de cumplir cabalmente con las disposiciones legales y reglamentarias que rigieron su participación, tales como las precisadas en los Lineamientos, específicamente, ser responsable en la captura, de manera íntegra y veraz, de la información correspondiente a los cuestionarios de identidad, perfil e información curricular, así como de cargar la versión pública de la documentación con la que acreditaron su elegibilidad e idoneidad; a efecto de garantizar a la ciudadanía el acceso a información suficiente para un voto informado.

Así, en el marco de los trabajos de captura y publicación de información correspondientes a la candidatura de la persona probable responsable, la Dirección Ejecutiva informó que ésta omitió, en su totalidad, registrar y cargar la información y documentación en el Sistema Conóceles Judicial. Lo anterior, como se desprende del informe anexo al Acuerdo IECM/ACU-CG-081/2025, mediante el cual la Dirección dio cuenta de los resultados cuantitativos de la información cargada en dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva informó que el uno de abril, la UTSI liberó el Sistema para que las candidaturas pudieran realizar la captura, carga y envío de la información correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de los Lineamientos. Ese mismo día, la Dirección Ejecutiva llevó a cabo la entrega masiva de usuarios y contraseñas a las 619 personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, con la finalidad de que completaran la captura y carga de información a más tardar el trece de abril.

Asimismo, el dos de abril, la Dirección Ejecutiva remitió por correo electrónico a todas las candidaturas la Guía para el uso del Sistema, con el objeto de que contaran con la información necesaria para realizar el correcto llenado del cuestionario y la carga de documentación.

De la documental antes referida se desprende que la contraseña y usuario correspondientes a la candidatura de la persona probable responsable le fueron proporcionados de manera electrónica el uno de abril; por tanto, el plazo para el cumplimiento de la obligación de captura transcurrió del dos al trece de abril. Sin embargo, como consta en autos y en el propio Informe Final, la persona probable responsable fue totalmente omisa en realizar la carga de la información relativa a su candidatura.

Cabe destacar que la Dirección Ejecutiva actuó con diligencia y brindó acompañamiento a las candidaturas, considerando que se trató de un proceso inédito en el que participaron personas ciudadanas sin experiencia previa en procesos electorales. En ese contexto, el ocho de abril, mediante oficio IECM/DEAPyF/0489/2025, notificado vía correo electrónico, se remitió un recordatorio



para que las candidaturas efectuaran la captura de información en el Sistema, precisando que la fecha límite era el trece de abril⁶.

En la misma tesisura, el quince de abril, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio IECM/DEAPyF/0513/2025, notificado por correo electrónico, requirió a las candidaturas que no habían atendido el requerimiento previo para que subsanaran los errores u omisiones detectados en la captura de su información dentro del plazo de veinticuatro horas, con el apercibimiento de que, en caso contrario, su información no sería publicada en el Sistema.

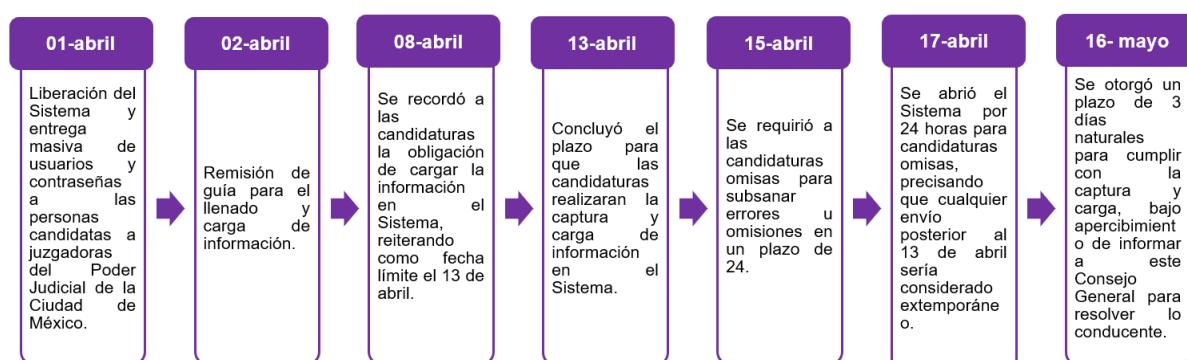
Posteriormente, el diecisiete de abril, mediante oficio IECM/DEAPyF/0531/2025, también notificado por correo electrónico, la Dirección Ejecutiva comunicó a aquellas personas candidatas que no enviaron su registro dentro del periodo establecido en los Lineamientos, la apertura extraordinaria del Sistema por un plazo de veinticuatro horas, con el apercibimiento de que, de no cumplir con la captura, carga y envío de la información, ésta no sería publicada en la plataforma. Al respecto, se puntuó que dicha apertura no significaba cumplimiento en tiempo y forma, ya que cualquier envío posterior al trece de abril se consideraría extemporáneo.

Finalmente, el diecisésis de mayo, mediante oficio IECM/DEAPyF/0633/2025, la Dirección Ejecutiva requirió nuevamente a las candidaturas pendientes de realizar la captura y carga de información en el Sistema, para que, en un plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación, lo hicieran, con el apercibimiento de que, en caso de no atenderlo, la Dirección informaría de ello a este Consejo General en el momento procesal oportuno, para que resolviera lo conducente, con fundamento en el artículo 8, fracción II, inciso c), de los Lineamientos.

De las constancias descritas se desprende que la persona probable responsable contó con diversos recordatorios, ampliaciones y oportunidades para cumplir con la obligación prevista en el artículo 9 de los Lineamientos, relativa a capturar y cargar la información y documentación correspondiente en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial”. No obstante, la omisión fue total y persistió incluso después de las aperturas extraordinarias otorgadas.

De ahí que la omisión total en la carga de información constituya el incumplimiento directo a la obligación prevista en el artículo 9 de los Lineamientos, lo cual se encuentra acreditado con las constancias antes referidas.

Las anteriores etapas se reflejan en la siguiente gráfica:



⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de los Lineamientos.



Esta autoridad electoral fue diligente en brindar diversas oportunidades a las candidaturas para que cumplieran con su obligación de capturar la información en el Sistema; sin embargo, no obra constancia de que la persona probable responsable haya manifestado interés alguno en realizar dicha carga de datos.

Además, obra en autos que la Dirección Ejecutiva realizó diversos recordatorios a la persona probable responsable respecto del registro de información y de la fecha límite para realizar la captura, así como aperturas extemporáneas del Sistema con el objeto de facilitar su cumplimiento. Lo anterior se corrobora con las notificaciones electrónicas de los oficios IECM/DEAPyF/0489/2025, IECM/DEAPyF/0513/2025, IECM/DEAPyF/0531/2025 e IECM/DEAPyF/0633/2025, remitidos los días ocho, quince y diecisiete de abril, así como el dieciséis de mayo, respectivamente, lo que evidencia que esta autoridad desplegó diversas acciones de acompañamiento y garantizó el derecho de audiencia de las candidaturas.

Por otra parte, en un segundo momento, adicional a los recordatorios que fueron hechos del conocimiento de la persona probable responsable, el Informe Final fue aprobado por este Consejo General, en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de julio, sin que se tenga constancia de que se haya inconformado ante la autoridad jurisdiccional respecto del contenido del Informe que motivó la vista.

Como consecuencia de la vista ordenada por el Consejo General, al determinarse el inicio del presente procedimiento, esta autoridad electoral otorgó la garantía de audiencia a la que tiene derecho la persona probable responsable; de ahí que fuera debidamente emplazada y notificada, y que, en el momento procesal oportuno, se le diera vista del expediente de mérito y se otorgara plazo para formular los alegatos correspondientes.

Al respecto, en el emplazamiento se le corrió traslado con la integridad del expediente en que se actúa, en el cual pudo verificar el contenido del Informe Final y los anexos de éste, teniendo elementos suficientes para presentar su contestación en tiempo y forma.

Es decir, dentro de las constancias que se le hicieron de su conocimiento por medio del emplazamiento se encontraban los anexos del citado Informe, en los cuales la persona probable responsable pudo verificar el incumplimiento que se le imputaba y hacer valer las consideraciones que estimara convenientes según sus intereses.

En ese sentido, la persona probable responsable dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad ofreciendo los elementos de prueba que a su derecho convinieron, respecto del incumplimiento de la obligación determinada por este Consejo General, conforme al contenido del informe presentado por la Dirección Ejecutiva, mediante el cual se dio cuenta del incumplimiento y/u omisión de cargar información y documentación en el Sistema, conforme a los Lineamientos aplicables.

Al respecto, la persona probable responsable manifestó que, si bien reconocía haber omitido dar cumplimiento al Acuerdo IECM/ACU-CG-037/2025, dicha omisión no obedeció a una intención dolosa ni con el propósito de afectar el derecho al voto informado de la ciudadanía, sino a circunstancias personales y laborales ajenas a su voluntad. Expuso que, al momento de los hechos, se desempeñaba como secretaria proyectista de Sala del Poder Judicial de la Ciudad de México y que se le requirió



presentar su renuncia con efectos a partir del uno de abril, con la instrucción de concluir todos los proyectos de sentencia pendientes antes de la entrega del cargo.

Dicha situación derivó en una carga de trabajo extraordinaria, además de la pérdida de su fuente de ingreso, lo cual incidió directamente en la falta de atención y cumplimiento oportuno del referido Acuerdo. Asimismo, argumentó que, desde el uno de abril, dejó de laborar y percibir salario, encontrándose actualmente desempleada tanto en el sector público como en el privado, situación que —según refirió— se agrava debido a lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual le impide ejercer su profesión ante dicho Poder durante los dos años posteriores a su separación del cargo.

Finalmente, aportó diversas pruebas documentales con el propósito de acreditar su renuncia, la baja definitiva ante la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México y su actual situación económica, solicitando que, en caso de determinarse la existencia de infracción, se consideren las circunstancias personales y laborales expuestas para efectos de la individualización de la sanción, en atención al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Procesal.

Cabe destacar que la obligación atribuida a la persona probable responsable deriva de un mandato normativo claro, expreso y directamente atribuible a todas las candidaturas registradas, consistente en cargar información y documentación indispensable para garantizar el derecho de la ciudadanía a contar con elementos verificables sobre la identidad, formación y trayectoria de quienes participan en la elección. En consecuencia, aun cuando las circunstancias personales que refirió pudieran resultar atendibles para efectos de individualización de la sanción, lo cierto es que tales elementos **no eliminan el deber jurídico** que se encontraba plenamente vigente ni justifican la falta de diligencia mínima exigible para dar cumplimiento a una obligación que podía ejecutarse de forma remota, gradual y dentro de un plazo razonable.

De esta forma, una vez analizados los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la otra candidata, esta autoridad advierte que tales consideraciones resultan insuficientes para deslindarla de responsabilidad en el incumplimiento consistente en la omisión de cargar información y documentación en el Sistema. Ello, porque conforme al artículo 9 de los Lineamientos, correspondía directamente a las candidaturas la obligación de **capturar, de manera íntegra y veraz, la información de los cuestionarios de identidad, perfil e información curricular, así como de cargar la versión pública de la documentación con la que acreditaran su elegibilidad e idoneidad**, sin prever excepción alguna para aquellas personas que se encontraran en funciones como juzgadoras.

Conforme a lo antes narrado, resulta claro que en todo momento se tuteló la garantía de audiencia, máxime que durante la implementación del Sistema se previó el contacto directo con las candidaturas, haciéndoles recordatorios del cumplimiento de su obligación e incluso precisando la fecha en la que el Sistema dejaría de estar disponible. Ello da constancia de que la Dirección Ejecutiva, como instancia interna, brindó acompañamiento suficiente a la persona probable responsable.



Ahora bien, de la normativa aplicable se desprende que la responsabilidad de capturar en el Sistema recaía directamente en cada candidatura, y que dicha información debía coincidir con la entregada al momento del registro, máxime que la Dirección Ejecutiva remitió de forma directa a la persona probable responsable el usuario y la contraseña de acceso al Sistema, reforzando así que el cumplimiento de la obligación de cargar la información era personal e intransferible.

En consecuencia, la circunstancia alegada por la persona probable responsable, relativa a su renuncia y a la consecuente carga de trabajo extraordinaria que, a su dicho, derivó en la falta de atención y cumplimiento oportuno a su obligación de cargar la información correspondiente en el Sistema, resulta improcedente, toda vez que la normativa no prevé distinción alguna que la excuse de responsabilidad. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 470 del Código, así como en el artículo 2, fracción II, de los Lineamientos, los cuales, en su conjunto, no establecen supuestos diferenciados entre las personas candidatas postuladas por uno o varios poderes y aquellas en funciones, dado que a todas les resultan aplicables las mismas disposiciones.

Asimismo, no puede pasarse por alto que la información requerida tenía como finalidad garantizar a la ciudadanía el acceso a perfiles claros y completos de las personas postuladas, a fin de emitir un voto informado. Tal exigencia adquiere mayor relevancia por tratarse de un proceso inédito de elección de personas juzgadoras, lo que demandaba una actuación diligente y transparente por parte de todas las candidaturas.

Además, debe destacarse que el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial” fue concebido bajo el principio de igualdad de condiciones entre todas las personas participantes, con el fin de garantizar a la ciudadanía acceso uniforme, veraz y completo a la información de quienes integraban las candidaturas. Por tanto, admitir excepciones no previstas normativamente implicaría vulnerar dicho principio y afectar el derecho ciudadano a emitir un voto informado.

Por otra parte, este Instituto puso a disposición de las candidaturas, vía correo electrónico, la Guía para el uso del Sistema, además de brindar acompañamiento y resolver dudas durante el periodo de captura. Aunado a ello, como ha quedado expuesto, la Dirección Ejecutiva emitió diversos recordatorios y realizó aperturas extemporáneas del Sistema para facilitar su cumplimiento, sin que la persona probable responsable manifestara dificultad técnica o falta de capacitación para atender su obligación.

En ese sentido, una vez analizados los elementos que obran en el expediente, esta autoridad considera que no se acredita elemento alguno que permita deslindar a la persona probable responsable del incumplimiento imputado, consistente en la omisión de cargar la información y documentación referida. Lo anterior, toda vez que la normativa aplicable atribuye, de manera personal e intransferible, a las candidaturas la obligación de cumplir con dicho deber, en atención a los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad que rigen la función electoral.

Cabe precisar que el cumplimiento de dicha obligación no constituye una carga meramente formal, sino una herramienta esencial para garantizar el derecho de la ciudadanía a conocer los perfiles, trayectorias y antecedentes de quienes participan en los procesos electivos. Su observancia asegura condiciones de equidad y



transparencia en el ejercicio del voto, por lo que su incumplimiento afecta directamente los fines de rendición de cuentas que inspiran el proceso electoral.

De las pruebas analizadas y de las constancias que integran el expediente, se desprende que la omisión total en la carga de información constituye el incumplimiento directo a la obligación prevista en el artículo 9 de los Lineamientos.

En tales condiciones, lo procedente es determinar la **existencia** de la infracción atribuida a la persona probable responsable, respecto del incumplimiento de la obligación de cargar información y documentación en el micrositio del Sistema dentro de los plazos previstos en los Lineamientos, durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

SÉPTIMA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

La conducta realizada por la persona responsable debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, toda vez que, como persona candidata, tenía la responsabilidad de capturar toda la información solicitada en el Sistema, incluida la versión pública de los documentos con los que acreditaron su elegibilidad e idoneidad, y, al no hacerlo, se puso en riesgo que el electorado pudiera **emitir** un voto debidamente informado.

Por lo que una vez que ha quedado plenamente demostrada la falta cometida por la persona responsable, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

Previo a determinar la sanción que corresponde, resulta necesario considerar que los artículos 16, primer párrafo; 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; y 1, párrafo segundo, fracciones IV y V, y 36, párrafo noveno, inciso k), del Código; y 3, fracción I, en relación con el artículo 7, fracción III, de la Ley Procesal, establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las candidaturas de personas juzgadoras, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal establecen, uniformemente, distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y



- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir, invariablemente, los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación. La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende, en forma especial, la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación⁷. Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos citados, a partir de la siguiente metodología:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Condiciones externas y medios de ejecución.
- Bienes jurídicos tutelados.
- Intención en la comisión de la conducta.
- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- Gravedad de la conducta.
- Condiciones económicas del infractor.
- Reincidencia.

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta.

Circunstancias de modo

La infracción consistió esencialmente en una omisión de la persona responsable de dar cumplimiento, en tiempo y forma, a la captura de la información solicitada en el Sistema, incluida la carga de la versión pública de los documentos con los que acreditaron su elegibilidad e idoneidad, dentro de los plazos legales establecidos y concedidos para tales efectos.

La modalidad omisiva resulta relevante, en tanto implica la falta de atención a una obligación jurídica expresa que tiene por objeto garantizar el acceso público a información electoral. Aunque no se trate de una acción comisiva, la inactividad generó un menoscabo verificable al cumplimiento de los fines de transparencia, publicidad y

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIENAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.



rendición de cuentas, al impedir la publicación oportuna de los datos de la candidatura respectiva.

Circunstancias de tiempo

De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta se cometió en el año dos mil veinticinco.

Específicamente, la falta se configuró una vez que el plazo correspondiente para la captura y carga de la información feneció conforme al siguiente cuadro:

Plazo para realizar la captura carga y envío de la información y/o documentación correspondiente.	Fecha a partir de la cual se incurrió en incumplimiento.
Del uno al trece de abril.	Catorce de abril.

Asimismo, se estima que la afectación al bien jurídico que las disposiciones vulneradas tutelan se perpetró desde el momento en que feneció el plazo legal para la captura de la información correspondiente (catorce de abril) y se mantuvo hasta el día en que se celebró la jornada electoral (dos de junio).

De esta manera, la temporalidad de la infracción no sólo determina la fecha de comisión, sino también la duración del efecto antijurídico, lo cual es un elemento a considerar al momento de valorar la gravedad.

Circunstancias de lugar

La falta en que incurrió la persona responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo éste el ámbito dentro del cual se encuentran constreñidos los efectos de la omisión en que incurrió.

Dicho contexto territorial delimita la incidencia de la infracción, toda vez que la afectación derivada de la falta se circunscribió al Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, sin que existan elementos que permitan advertir impacto más allá de dicho ámbito.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Las condiciones externas se configuran en tanto que la obligación que omitió cumplir la persona responsable se encuentra prevista en la legislación vigente, específicamente en los Lineamientos, obligación de la cual tenía pleno conocimiento. Los medios de ejecución se encuentran constituidos por la omisión misma, en tanto que la falta no derivó de un acto comisivo, sino de la ausencia total de actuación para cumplir con una carga jurídica clara, personal e intransferible.

En este sentido, la persona responsable contaba con los medios tecnológicos, materiales y temporales suficientes para cumplir con su deber, al haber recibido oportunamente el usuario y la contraseña de acceso al Sistema, así como la Guía para su uso, además de los recordatorios y prórrogas otorgadas por la autoridad administrativa electoral. Por tanto, la omisión no puede atribuirse a factores externos o circunstancias ajenas a su voluntad.



c. Bienes jurídicos tutelados

El bien jurídico tutelado es aquel valor social, material o inmaterial, efectivamente protegido por el derecho y contenido en las normas jurídicas vigentes, mismo que se ve vulnerado cuando los sujetos obligados incumplen con sus deberes.

En el caso concreto, las disposiciones que se determinaron vulneradas protegen el bien jurídico **consistente en el derecho de la ciudadanía a acceder a la información pública curricular y de identidad de las candidaturas postuladas en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025**. Dicho derecho implica que la ciudadanía pueda obtener información suficiente y verificable para ejercer un voto informado y razonado.

Por ello, la omisión de dar cumplimiento a lo estipulado en los Lineamientos para el uso del “Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial” para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México se considera una afectación directa a ese bien jurídico tutelado.

En ese sentido, se considera que la omisión de la persona responsable generó una afectación concreta al bien jurídico referido, en razón de que, al no haberse realizado en tiempo y forma la captura de la información relativa a su identidad, perfil e información curricular —incluyendo la versión pública de los documentos con los que acreditó su elegibilidad e idoneidad—, se restringió a la ciudadanía el acceso a información clave sobre las candidaturas.

Tal situación impidió que el electorado pudiera consultar con antelación a la jornada electoral los antecedentes profesionales, académicos, medios de contacto públicos, visión sobre la función jurisdiccional y propuestas de mejora en la impartición de justicia, información indispensable para ejercer el voto de forma consciente e informada.

Adicionalmente, el incumplimiento de la obligación analizada por parte de la persona responsable pudo haber repercutido en la toma de decisión de la ciudadanía respecto de las personas candidatas por las cuales emitió su voto, en razón de que se careció de la exposición completa de las ideas y perfiles de las personas aspirantes, lo que limitó la posibilidad de contrastar propuestas y determinar de manera analítica la opción de preferencia.

d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada en el presente expediente en contra de **Yadira Elizabeth Valencia Sánchez** debe considerarse culposa, conforme a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, no existen elementos o indicios en el expediente que permitan establecer que la omisión de capturar y publicar la información de identidad, perfil e información curricular —incluyendo la versión pública de los documentos con los que acreditó su elegibilidad e idoneidad para postularse al cargo de Jueza en materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México por el Distrito Judicial Electoral Local 06 — haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada para incumplir los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso del Sistema. Tampoco puede



deducirse que haya existido voluntad de ocultar información o de afectar la transparencia del proceso electoral.

De este modo, la conducta desplegada revela una omisión atribuible a descuido, negligencia o falta de diligencia razonable en el cumplimiento de una obligación jurídica claramente determinada, sin que concurran elementos que acrediten una intención dolosa o un propósito de obtener beneficio propio o causar perjuicio alguno.

Para dar claridad a esta conclusión, debe destacarse que, de acuerdo con la tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior,⁸ los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, pues ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado. Así, se considera que la tipificación de las faltas dentro del ámbito administrativo sancionador debe ajustarse a los mismos principios fundamentales que rigen el Derecho Penal.

En esta lógica, las circunstancias personales y laborales expuestas por la persona responsable, particularmente la separación de su cargo, la carga extraordinaria de trabajo y la situación de inestabilidad económica que refirió, aun cuando no la eximen del cumplimiento de su obligación, constituyen indicios razonables que fortalecen la conclusión de que su actuar no fue deliberado ni orientado a obstaculizar el acceso a la información, sino resultado de una falta de diligencia en el contexto una situación personal adversa.

1. Análisis del elemento volitivo en la conducta de la persona infractora

El Derecho Penal establece que una conducta dolosa requiere que la persona infractora tenga conocimiento de que su acción u omisión puede generar un resultado típico y, aun así, tenga la voluntad de que dicho resultado se produzca. Por el contrario, una infracción culposa ocurre cuando el sujeto activo no prevé el resultado siendo previsible, o bien, lo prevé pero confía en que no se producirá, derivado de una falta de cuidado, negligencia o imprudencia.

En el caso concreto, no existen elementos objetivos en el expediente que permitan concluir que **Yadira Elizabeth Valencia Sánchez** haya actuado con dolo al incumplir la obligación de publicar la información requerida en el Sistema. Si bien la persona responsable no realizó manifestación alguna tendente a desvirtuar los hechos que se le imputan, dicha omisión, por sí sola, no permite inferir una intención deliberada de incumplir con la disposición normativa, sino únicamente acredita la existencia del incumplimiento material de la obligación impuesta.

Por lo tanto, para determinar que **Yadira Elizabeth Valencia Sánchez** actuó de forma dolosa en este caso, no basta con asumir que la persona responsable sabía que su falta de captura y publicación de la información podría tener consecuencias jurídicas, es decir, que su conducta era ilícita y susceptible de ser sancionada. Es necesario que se demuestre con elementos objetivos que también tuvo el deseo de generar las consecuencias lesivas de su incumplimiento, lo cual no se advierte en autos.

2. Elementos objetivos que evidencian un actuar negligente

⁸ De rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



A partir de los documentos que obran en autos, se advierte que **Yadira Elizabeth Valencia Sánchez** recibió los accesos al Sistema “Conóceles Judicial” el uno de abril y que tuvo oportunidad de capturar la información requerida dentro de los tiempos establecidos. Asimismo, se tiene constancia de diversos correos electrónicos emitidos por la autoridad electoral en los que se le notificó sobre la necesidad de realizar la captura dentro de los plazos correspondientes.

A pesar de ello, **Yadira Elizabeth Valencia Sánchez** incumplió con su obligación. Sin embargo, de las constancias del expediente se desprende que no se cuenta con pruebas que acrediten una intención deliberada de omitir la carga de información con el propósito de desacatar las disposiciones normativas. Sin que pase desapercibido para esta autoridad la circunstancia alegada por la persona responsable, relativa a que la carga de trabajo y la pérdida de su fuente de ingresos derivadas de su renuncia le impidieron atender oportunamente el llenado del Sistema, lo cierto es que su actuar se desprende de una falta de cuidado, organización o diligencia administrativa en el cumplimiento de sus obligaciones.

Esta falta de previsión, pese a contar con los medios y avisos suficientes para cumplir en tiempo y forma, permite concluir que la omisión se debió a una conducta negligente, más no intencional.

3. Determinación de la naturaleza culposa de la infracción

De lo expuesto, esta autoridad considera que el incumplimiento de **Yadira Elizabeth Valencia Sánchez** debe calificarse como **culposo**, en tanto que se originó por una falta de diligencia en la observancia de sus obligaciones y no por un deseo deliberado de infringir la normatividad. La ausencia de elementos que acrediten una intención dolosa impide calificar la conducta como una falta grave intencional.

En consecuencia, si bien la infracción amerita una sanción conforme al marco normativo aplicable, su calificación como culposa debe ser considerada en la individualización de la sanción correspondiente, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad en materia sancionadora.

Finalmente, aunque **Yadira Elizabeth Valencia Sánchez**, en su calidad de candidata a Jueza en materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México por el Distrito Judicial Electoral Local 06, tenía la obligación de cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información previstos en la legislación electoral y en los Lineamientos para el uso del Sistema, ello no es suficiente para concluir que su falta fue dolosa. Se requiere la acreditación de elementos objetivos que demuestren que actuó con el deseo de causar daño o perjudicar el proceso electoral, lo cual no se advierte en autos.

En este caso, los hechos apuntan a que la omisión se debió a un incumplimiento negligente, por lo que la infracción debe considerarse de naturaleza culposa.

En conclusión, esta autoridad estima que el actuar de **Yadira Elizabeth Valencia Sánchez** se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus responsabilidades, motivo por el cual la infracción debe calificarse como **culposa**.



e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio económico cuantificable o lucro a favor de la persona responsable. En este tipo de procedimientos, las sanciones se determinan con base en el grado de afectación al bien jurídico tutelado, no en la existencia de un provecho patrimonial.

En el presente caso, la omisión de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas dentro de los Lineamientos no generó un beneficio económico, pero sí produjo una afectación a los principios de **transparencia, máxima publicidad y voto informado**, en perjuicio de la ciudadanía, al limitar el acceso a la información pública relativa a la candidatura.

f. Gravedad de la conducta

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe graduarse considerando las circunstancias particulares del caso concreto, por lo que esta autoridad cuenta con una facultad discrecional reglada para calificar la gravedad o levedad de la infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave; y, en este último caso, precisar si la gravedad es de carácter ordinario, especial o mayor.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, deben tomarse en cuenta diversos elementos aplicables al presente caso, con el fin de realizar una valoración adecuada de la conducta. En consecuencia, se procede a analizar los elementos enunciados:

- La infracción vulneró el derecho de la ciudadanía de acceso a la información, indispensable para contar con los elementos necesarios que permitan ejercer un voto informado y razonado dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- La infracción fue de carácter culposo.

Asimismo, si bien las circunstancias personales y laborales expuestas por la persona responsable no justifican la omisión acreditada, este Consejo General toma en consideración las condiciones expuestas por la probable responsable, mismas que generaron un contexto personal complejo, lo cual contribuye a estimar que la falta, aunque relevante, se ubica dentro del rango de las infracciones de carácter leve, toda vez que no evidencia un patrón sistemático de incumplimiento ni una intención de afectar el proceso electoral.

De ahí que se considere que la falta en que incurrió la persona responsable es **leve ordinaria**, pues al haber incumplido con una obligación establecida en los Lineamientos, se lesionó el derecho de la ciudadanía de acceder a la información necesaria para conocer los perfiles de las diversas candidaturas. Tal situación inhibió,



aunque de forma limitada, la posibilidad de contrastar posturas y ejercer un voto plenamente informado.

En ese sentido, es oportuno destacar que, si bien no existen parámetros cuantitativos que permitan medir la extensión de la afectación generada en los derechos subjetivos de la ciudadanía, lo cierto es que dichos derechos fueron puestos en riesgo por la persona responsable, al no cumplir con la carga de información en los plazos establecidos por los Lineamientos.

Esta autoridad estima que la afectación derivó de una conducta omisiva individual, sin que existan elementos que evidencien una intención deliberada o un patrón de comportamiento sistemático; por tanto, la gravedad se califica como **leve ordinaria**, en atención a su incidencia limitada y al carácter culposo de la infracción.

g. La condición económica de la persona infractora

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la persona responsable, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se imponga debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En este sentido, esta autoridad debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica de la persona responsable, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que la persona responsable incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado por la conducta analizada.

Ahora bien, omitir sancionar una conducta como la que ahora se examina supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, de la legislación electoral aplicable y de los principios de **certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia** que deben guiar su actuación. En consecuencia, la valoración de la situación económica del infractor tiene como finalidad asegurar que la sanción sea proporcional y razonable respecto de su capacidad patrimonial, evitando tanto una afectación desmedida como una sanción meramente simbólica.

En esta tesitura, mediante los oficios **INE/UTF/DAOR/9382/2025** e **INE/UTF/DAOR/9837/2025**, de veinte de octubre y cinco de noviembre, respectivamente, suscritos por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la UTF del INE, se remitieron las respuestas emitidas por el **Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, mediante las cuales se proporcionaron las constancias de situación fiscal y económica, así como la información fiduciaria y bancaria de la persona responsable, documentos con los cuales fue posible conocer la capacidad económica de la persona responsable.

Con base en dicha información, esta autoridad tiene certeza de que la persona responsable cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

h. Reincidencia



En el caso concreto, al tratarse del primer proceso electoral en el que se llevó a cabo la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral que acrediten que la persona responsable haya incurrido previamente en una conducta similar o que haya sido sancionada por una falta análoga.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**⁹, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En ese sentido, si bien el análisis de reincidencia se incluye por metodología, no constituye un elemento a considerar para efectos de la individualización de la sanción, toda vez que no existe la posibilidad de analizar su actualización al tratarse del primer proceso de esta naturaleza -elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México-. En consecuencia, este organismo público local **determina que no se actualiza la figura de reincidencia**, al no haberse identificado resolución firme previa que sancione a la persona responsable por una infracción de naturaleza y contenido semejante a la que se analiza en el presente procedimiento.

Determinación de la sanción

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la

⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable..."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, deben considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta y las condiciones personales del infractor, conforme al principio de **proporcionalidad**, que rige en materia sancionadora.

Dicho principio exige que la sanción sea idónea, necesaria y razonable para alcanzar la finalidad legítima de la norma, lo que implica ajustar la gravedad de la consecuencia jurídica a la trascendencia del hecho y al grado de afectación del bien jurídico tutelado. El principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, exige que toda sanción guarde equilibrio entre el daño ocasionado, la conducta del infractor y la respuesta del Estado, evitando tanto la impunidad como el castigo excesivo¹⁰.

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la infracción, la sanción aplicable se encuentra prevista en el artículo **19, fracción III, inciso b)** de la **Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México**, que dispone:

"... Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

III. Respeto de las precandidaturas, candidaturas a cargos de elección popular y candidaturas a personas juzgadoras:

a) Con amonestación;

b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización; y

c) Ante sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones sean cometidas por quien ostente las precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidata o precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrar su candidatura.

..."

De la disposición transcrita se advierte que el legislador local estableció un catálogo de sanciones posibles y los rangos aplicables, dejando a criterio de este Consejo

¹⁰ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.



General la determinación concreta conforme a las circunstancias del caso, pero **sin margen de discrecionalidad absoluta**, pues dicho arbitrio debe ejercerse dentro de los límites que impone la proporcionalidad.

En ese sentido, esta autoridad considera que, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos del caso —la falta de cumplimiento de los Lineamientos por parte de la persona responsable, su carácter culposo y la ausencia de reincidencia—, la sanción que corresponda debe atender a las particularidades del incumplimiento, buscando un efecto correctivo y preventivo, sin exceder el ámbito de razonabilidad.

Cabe destacar que el **proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México** constituyó un ejercicio inédito, en el que por primera ocasión se implementó el Sistema “Conóceles Judicial”. Por ello, si bien no resulta procedente eximir a **Yadira Elizabeth Valencia Sánchez** de responsabilidad, dichas circunstancias deben considerarse como **atenuantes** al momento de individualizar la sanción.

En consecuencia, este Consejo General estima que **la sanción idónea, razonable y proporcional es la prevista en la fracción III, inciso a), del artículo 19 de la Ley Procesal**, consistente en una **amonestación**, por las siguientes razones:

1. Se trata de una falta de naturaleza culposa y aislada.
2. No se acreditó beneficio económico ni reincidencia.
3. La omisión, si bien generó afectación al derecho de acceso a la información, no produjo una consecuencia irreversible o un daño grave al proceso electoral.
4. El contexto de novedad del proceso y la primera aplicación del Sistema en el marco de la elección de personas juzgadoras constituyen elementos atenuantes que deben ponderarse para mantener la proporcionalidad de la respuesta sancionadora.

Ahora bien, si bien las circunstancias personales, laborales y económicas expuestas por la persona responsable no son suficientes para eximirla de responsabilidad, pues la obligación incumplida era de carácter objetivo, personal e intransferible, esta autoridad sí las toma en consideración como elementos atenuantes al momento de individualizar la sanción. Las dificultades referidas, aunadas a la falta de dolo y al contexto particular en el que se desarrolló el proceso, permiten concluir que la consecuencia jurídica aplicable debe ser la mínima prevista en la Ley Procesal. Por ello, aun cuando no es jurídicamente posible dejar sin efectos la infracción acreditada, dichas circunstancias influyen razonablemente para determinar que la sanción idónea, proporcional y suficientes la amonestación.

Cabe señalar que, para determinar la medida sancionadora aplicable, este Consejo General atendió al principio de proporcionalidad, conforme al criterio sostenido en la **Jurisprudencia 62/2002** de la Sala Superior, de rubro: “**SANCIIONES ADMINISTRATIVAS. ELEMENTOS Y REGLAS PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES**”.¹¹

Dicho criterio establece que toda sanción debe ser **idónea** para cumplir con la finalidad legítima que persigue, **razonable** ante la inexistencia de otra menos restrictiva, y **proporcional** en sentido estricto respecto de la gravedad de la conducta y las circunstancias particulares del caso.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/62-2002>



El propósito de la amonestación se cumple en la medida en que se haga del conocimiento público que la persona responsable incurrió en una conducta contraria a la normativa electoral, con el fin de reforzar la cultura de cumplimiento y disuadir futuras omisiones.

Finalmente, este Consejo General considera que la imposición de una sanción pecuniaria no sería proporcional en el caso concreto. Si bien el incumplimiento es reprochable, el contexto y la afectación limitada al bien jurídico tutelado justifican que la sanción se restrinja a la amonestación, la cual resulta **idónea, eficaz y suficiente** para alcanzar la finalidad preventiva del Derecho Sancionador Electoral.

OCTAVA. CONCLUSIÓN Y EFECTOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN

Se determina la **EXISTENCIA** de la vulneración a la normativa electoral por parte de la C. Yadira Elizabeth Valencia Sánchez, derivado del incumplimiento de publicar en el Sistema Conóceles Judicial la información de identidad, perfil e información curricular, incluyendo la versión pública de los expedientes que acreditaban su elegibilidad e idoneidad para el cargo que se postulaba dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema, durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

Consecuentemente, se le impone a la **C. Yadira Elizabeth Valencia Sánchez**, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN**, en términos de lo expuesto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente Resolución.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa, atribuible a **Yadira Elizabeth Valencia Sánchez**, respecto del incumplimiento a la obligación de publicar en el Sistema “**CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES JUDICIAL**” la información de identidad, perfil e información curricular, incluyendo la versión pública de los expedientes que acreditaban su elegibilidad e idoneidad para el cargo que se postulaba dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, en términos de lo razonado en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a la **C. Yadira Elizabeth Valencia Sánchez**, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN**, en términos de lo expuesto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente Resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a la otrora candidata acompañando copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos y para mayor difusión, en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; 33 y 45 del Reglamento.



QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realíicense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la ausencia justificada del Consejero Electoral César Ernesto Ramos Mega, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento.

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS